

**Santiago, dieciocho de marzo de dos mil veintitrés.**

**VISTOS:**

Por sentencia de siete de septiembre dos mil veintitrés, dictada por el Segundo Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago, en los autos RIT T-1969-2020, se rechazó la denuncia de tutela por vulneración de derechos fundamentales con ocasión del despido y se acogió la demanda subsidiaria de despido injustificado y cobro de prestaciones impetrada por doña **Nicole Andrea Campos León** en contra de su ex empleadora **Bata Chile S.A.**, condenándose a esta última al pago de las sumas que indica lo resolutivo, por conceptos de recargo legal sobre la indemnización por años de servicios y por devolución del aporte del empleador al seguro de cesantía.

Contra este fallo recurrió de nulidad la parte denunciante y demandante, quien fundó su recurso en cuatro causales, que deduce de modo subsidiario.

Así, primeramente, invoca la causal contenida en el artículo 478 letra b) del Código del Trabajo denunciando infracción en el fallo a las reglas de la sana crítica al momento de apreciar la prueba.

En subsidio, deduce la causal establecida en el literal e) del artículo 478 del Código del Trabajo en relación con los artículos 459 N° 4 y 495 del mismo cuerpo, por estimar que falta en la sentencia el análisis de toda la prueba rendida.

Como tercera causal subsidiaria, opone la contemplada en el artículo 477 del Estatuto Laboral, en su hipótesis de infracción de garantías constitucionales, denunciando infringida la garantía del debido proceso, al no fundamentarse el fallo recurrido ni analizarse los medios de prueba ofrecidos e incorporados por las partes.

Finalmente, en subsidio de las anteriores, invoca nuevamente como causal de invalidación, la estatuida en el artículo 477 del Código del Trabajo, ahora en su hipótesis de infracción de ley, por estimar que el fallo vulnera el artículo 177 del mismo Código.

Solicita que se acoja el recurso, se invalide la sentencia y se dicte sentencia de reemplazo, que acceda a la denuncia deducida en todas sus partes, con costas, y en subsidio, se anule la sentencia definitiva y la



audiencia de juicio, y se disponga la realización de una nueva, ante juez no inhabilitado.

Declarado admisible el recurso, se procedió a su conocimiento en la audiencia del día veintiuno de febrero, oportunidad en que alegaron los abogados de ambas partes.

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que, la parte denunciante y demandante ha sustentado en primer lugar su recurso en la causal de nulidad establecida en el artículo 478 letra b) del Código del Trabajo, esto es, *“cuando haya sido pronunciada con infracción manifiesta de las normas sobre la apreciación de la prueba conforme a las reglas de la sana crítica”*.

Así, previa relación de los antecedentes del proceso y consideraciones doctrinarias y jurisprudenciales acerca de las reglas de la sana crítica, denuncia que en la especie, el sentenciador al momento de la dictación del fallo impugnado no ha evaluado o sopesado en forma correcta la prueba.

En concreto, indica que la sentencia ha incurrido en infracción de los principios de no contradicción y de razón suficiente, lo cual tiene lugar en los considerandos sexto, duodécimo, décimo tercero, décimo cuarto, décimo quinto y parte resolutive del fallo impugnado, por establecer como hechos acreditados en el juicio la existencia de una denuncia ante la Inspección del Trabajo y por otra parte, postular en los mismos considerandos del fallo impugnado que no hay indicios suficientes de la vulneración de la garantía de indemnidad en que se basa la denuncia, siendo que el margen de tiempo que transcurrió entre esta y el despido fue de apenas 1 mes y 10 días.

Refiere que de no haberse incurrido en la causal de nulidad invocada, se debió haber acogido en todas sus partes la denuncia y demanda respecto de Bata Chile, quien debe responder de los montos, prestaciones, indemnizaciones, sanciones y costas demandados en la especie.

**SEGUNDO:** Que, para que prospere la causal alegada por la recurrente, es menester que la infracción de las normas sobre valoración de la prueba, conforme a las reglas de la sana crítica, sea manifiesta, esto es evidente, notoria, capaz de ser advertida a simple vista. Además, la



causal exige que en el recurso se indique qué reglas de la sana crítica se encuentran infringidas y cómo se produce esa trasgresión.

**TERCERO:** Que, como se puede colegir del arbitrio, respecto del primer supuesto, esa condición no concurre en la especie, pues la impugnante se limita a discrepar del fallo y a formular su propia apreciación de la prueba rendida a través de su recurso. Reseña lo que entiende por sana crítica y cuestiona la manera de apreciar la prueba por la juez que permite fijar los hechos de manera errónea, careciendo de razón suficiente la decisión, por lo que pide se anule la sentencia y la audiencia de juicio y se lleve a efecto una nueva.

Como puede advertirse del fallo recurrido, la sentenciadora hace uso de su facultad privativa de valorar la prueba, atribución que la ley no le concede al litigante, razón por lo cual el primer supuesto antes referido no se cumple en la especie.

**CUARTO:** Que, de la lectura del fallo cuestionado, en especial los fundamentos que refiere la reclamante, no se advierte de manera alguna la infracción manifiesta a las reglas de la sana crítica, por el contrario la sentenciadora hace un extenso y robusto análisis de las probanzas rendidas y concluye que no se han aportado indicios suficientes para demostrar la vulneración de derechos que se denuncia, por lo que este acápite del recurso será desestimado.

**QUINTO:** Que, en subsidio de la causal anterior, la denunciante opone como causal de nulidad, la estatuida en el literal e) del artículo 478 del Código del Trabajo, esto es, haberse pronunciado la sentencia definitiva con omisión de los requisitos establecidos en los artículos 459 N° 4 y 495 del mismo cuerpo, toda vez que omitió el análisis cabal e íntegro de toda la prueba rendida.

Reclama que el sentenciador, en los considerandos sexto y siguientes, omitió analizar la prueba que singulariza en su recurso –tanto de su parte como de la denunciada– que considera crucial para efectos de establecer la correcta conexión, congruencia y concordancia entre las alegaciones, fundamentos y peticiones vertidas y que conllevaría al rechazo de la excepción de finiquito y al acogimiento en todas sus partes la demanda, por lo que al no efectuarse dicho análisis, el fallo impugnado adolece de una fundamentación incompleta y errada, careciendo de



asidero la frase del considerando Décimo Cuarto respecto del análisis de la toda prueba.

Finaliza respecto de esta causal indicando que de no haberse incurrido en la causal de nulidad invocada, derechamente la sentencia definitiva impugnada hubiese acogido en todas sus partes la denuncia y demanda respecto de la demandada, quien debe responder de los montos, prestaciones, indemnizaciones, sanciones y costas demandados en la especie.

**SEXTO:** Que, los argumentos en que descansa este motivo de nulidad no resultan atendibles por cuanto primero se cuestiona la valoración de la prueba hecha por la sentenciadora, lo que supone que se analizó íntegramente, para luego alegar omisión de la misma, lo que trae aparejada una contradicción vital que no se puede soslayar, y en esas condiciones, la causal de invalidación esgrimida no puede prosperar.

**SÉPTIMO:** Que, en forma subsidiaria a las causales anteriores, la denunciante invoca como motivo de invalidación del fallo, el contenido en el artículo 477 del Código del Trabajo, en su primera parte, esto es, *“cuando en la dictación de la sentencia definitiva se hubieren infringido sustancialmente derechos o garantías constitucionales”*.

Al efecto, denuncia que en el fallo de autos se infringió el derecho o garantía constitucional del artículo 19 N° 3 de la Constitución Política de la República de Chile, esto es, que toda decisión de un órgano que ejerza jurisdicción debe fundarse en un proceso previo legalmente tramitado, tras no fundamentarse el fallo recurrido ni analizarse (o hacerlo mínimamente) los medios de prueba ofrecidos e incorporados por las partes y que singulariza en su libelo anulatorio, defecto que se verifica en las consideraciones sexta y siguientes y que deriva en una fundamentación incompleta y errada, pues justamente la prueba omitida contiene información que revela la inconsistencia, incoherencia y contradicción de los hechos y aseveraciones asentadas en el fallo recurrido en contraste con las alegaciones y pruebas de las partes.

Finaliza, en torno a la presente causal, señalando que el vicio ha influido en lo dispositivo del fallo toda vez que de no haberse incurrido en la causal invocada, se habría acogido la denuncia y demanda respecto de la demandada.



**OCTAVO:** Que, del examen integral de la sentencia en estudio, se observa, como ya se dijo en motivo anterior, un completo y exhaustivo examen de los antecedentes acopiados al proceso, no advirtiéndose inconsistencia, incoherencia o contradicción alguna como lo arguye la recurrente. En consecuencia, los hechos asentados se construyen sobre la prueba rendida en autos y en la ponderación de la misma respecto de la cual el tribunal es soberano y que dio como conclusión que no se aportaron indicios suficientes para demostrar la tutela pretendida, por lo demás la infracción al debido proceso que se denuncia, en un confuso relato del impugnante, no resulta atendible para configurar la nulidad incoada, por lo que este extremo del arbitrio será desestimado.

**NOVENO:** Que, por último, y en subsidio de todas las anteriores, la denunciante y demandante invoca como causal de nulidad del fallo de la instancia, la contemplada en el artículo 477 del Estatuto Laboral, en su segunda parte, esto es, *“cuando la sentencia definitiva se hubiere dictado con infracción de ley que influyó sustancialmente en lo dispositivo del fallo”*. En concreto, denuncia trasgredidos los artículos 177, 459, 485, 489, 495 y siguientes del Código del Trabajo, yerro que se verifica especialmente en sus considerandos sexto, séptimo, octavo, noveno, décimo, undécimo, décimo segundo, décimo tercero, décimo cuarto, décimo quinto y parte resolutive.

Explica que a partir de las alegaciones y probanzas rendidas, en la especie se puede establecer como hechos acreditados en el proceso que la exoneración de la actora fue una represalia ejercida en su contra por su ex empleadora por haber activado fiscalización ante la Inspección del Trabajo y que, consecuentemente, el despido fue vulneratorio de derechos fundamentales, por lo que correspondía se accediese a la denuncia en todas sus partes y se condenase a la denunciada al pago de las prestaciones demandadas.

Así, finaliza indicando que el vicio denunciado ha influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo, por cuanto de no haberse incurrido en él se hubiese accedido a la pretensión invocada, debiendo la demandada responder por las prestaciones, indemnizaciones, sanciones y costas.

**DÉCIMO:** Que, reiteradamente se ha sostenido por esta Corte, la



causal del artículo 477 del Código del Trabajo, sobre infracción de ley, tiene como finalidad velar porque el derecho sea correctamente aplicado a los hechos o al caso concreto determinado en la sentencia, es decir su propósito esencial está en fijar el significado, sentido y alcance de las normas en función de los hechos que se han tenido por probados, por lo que no resulta posible alterar los fundamentos fácticos por medio de esta causal como lo pretende el recurrente conforme a los argumentos que esgrime en su libelo de impugnación.

Además, esta Corte no advierte las falencias que se denuncian en el libelo de impugnación, por el contrario se verifica que la juez resuelve el asunto con estricto apego a la normativa aplicable al caso llamado a conocer, debiendo consignarse, una vez más, que el recurso incoado es de derecho estricto y por expreso mandato del legislador deben observarse las formalidades al deducirlo, y como también realizar las peticiones concretas, lo que no se visualiza en este, ya que el recurrente pide la anulación de la sentencia y la audiencia de juicio, lo que carece de la precisión requerida, lo cual lleva a desestimar el arbitrio incoado.

Por las razones anteriores, más lo dispuesto en los artículos 479, 481 y 482 del Código del Trabajo, **se rechaza** el recurso de nulidad deducido por la parte denunciante y demandante en contra de la sentencia de siete de septiembre dos mil veintitrés, dictada por el Segundo Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago, en los autos RIT T-1969-2020, sentencia que, en consecuencia, no es nula.

**Regístrese y comuníquese.**

**Redactó la fiscal judicial señora Clara Carrasco Andonie.**

No firma el Ministro señor Aguilar, no obstante concurrir a la vista de la causa y del acuerdo, por encontrarse ausente.

**Laboral-Cobranza N° 3361-2023.**



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: CCTXXMGSXDK

Pronunciado por la Novena Sala de la C.A. de Santiago integrada por Ministra Carolina S. Brengi Z. y Fiscal Judicial Clara Isabel Carrasco A. Santiago, dieciocho de marzo de dos mil veinticuatro.

En Santiago, a dieciocho de marzo de dos mil veinticuatro, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: CCTXXMGSXDK